

previsional, en segundo lugar el haber concretado y presentado un Proyecto de Ley de Jubilaciones Móviles que fue avalado por miles de firmas y por último el trabajo – didáctico y pedagógico -desarrollado con legisladores y funcionarios de la cartera laboral y educativa.

Hoy cuenta con despacho favorable de las Comisiones de Previsión y Seguridad Social y de la de Educación. Una vez que se apruebe en la Comisión de Presupuesto se debatirá en sesión plenaria de la Cámara de Diputados y de aprobarse volverá a Senadores que debería aceptar sus modificaciones para convertirla en ley de la Nación.

¿A qué docentes involucra este Proyecto de Ley?

A los docentes de las Universidades Nacionales con dedicación simple y semiexclusiva y a aquellos docentes con dedicación exclusiva que no realicen y/o dirijan actividades técnico-científicas de investigación. En resumen, involucra a todos los docentes universitarios no amparados por la ley 22.929 y sus modificatorias.

¿Cuáles serían las condiciones?

El haber jubilatorio inicial no podrá ser inferior al 82 % del cargo o cargos al cese desempeñados en forma continua por un tiempo no menor a veinticuatro meses o del mejor cargo desempeñado durante un período mínimo de 24 meses durante toda su carrera docente universitaria.

Se necesita computar 25 años de servicios universitarios docentes de los cuales 10 como mínimo, continuos o discontinuos, deben ser al frente de alumnos y la edad requerida es de 60 años para las mujeres y 65 para los varones. Tanto las mujeres como los varones pueden optar por mantener la relación laboral hasta los 70 años.

¿Existe cláusula de movilidad?

La cláusula de movilidad no está establecida taxativamente en el texto del proyecto; aunque por ser una ampliación de la ley 24.016 operaría como una ley “de enganche”; es decir, sigue la suerte de la movilidad de la 24.016.

En el caso de convertirse en Ley, ¿beneficiaría a los docentes que ya se han jubilado?

Los efectos de una ley, por norma general, no son retroactivos. En principio los beneficiarios serían los docentes que se jubilen con posterioridad a la promulgación de lo medida; pero siguiendo el mismo criterio de “enganche” con la ley 24.016 bien podría, a través de la propia reglamentación prevista por el Poder Ejecutivo, beneficiar también a los docentes que se hubieran jubilado con anterioridad a la promulgación.

Sergio Zaninelli

Secretario General ADUNS

Secretario de Niveles Preuniversitarios y responsable de Temas Jubilatorios CONADU HISTÓRICA

INFORMACION ADIUNJU SISTEMA PREVISIONAL

KIT BÁSICO DE PREGUNTAS + RESPUESTAS 10 / 10

ASOCIACIÓN DE DOCENTES E INVESTIGADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY

Independencia 188 (C.P. 4600) Jujuy – TEL/FAX: (0388) 4234206
email adiunju@imagine.com.ar - web site www.adiunju.org.ar

San Salvador de Jujuy, 4 de noviembre de 2008.-

¿Cuántos y cuáles son los regímenes especiales de jubilación que involucran al personal docente de las Universidades Nacionales?

Son dos. 1) Ley 22.929 (con sus modificatorias leyes 23.026 y 23.626)
2) Ley 24.016

¿Quiénes son los docentes involucrados?

La ley 22.929 involucra, entre otros, a los docentes de las Universidades Nacionales con dedicación exclusiva; plena o de tiempo completo y que realicen directamente actividades técnico-científicas de investigación o desarrollo y de dirección de estas actividades.

La ley 24.016 involucra, entre otros, a todos los docentes de las Escuelas, Institutos y Colegios que dependen de las Universidades Nacionales (docentes preuniversitarios).

¿Estas leyes tienen cláusula de movilidad? ¿Se aplica?

Las leyes mencionadas, además de determinar el haber jubilatorio al cese (85% en el caso de la 22.929 y 82% en el de la ley 24.016), incluyen la pauta de movilidad de ese haber. El concepto de movilidad establecido en las leyes que estamos analizando es el de mantener constante en el tiempo una determinada proporción (85 u 82% según el caso) entre la jubilación y la remuneración en actividad. Es decir conforme se incrementan los salarios también se incrementan los haberes jubilatorios.

Esto es lo que está escrito, pero no cumplido. Lamentablemente desde el año 1994 y hasta el momento la movilidad específica de estas leyes no se aplica. La movilidad o los incrementos jubilatorios otorgados son los que se determinan a nivel general para toda la clase pasiva sin discriminar jubilaciones ordinarias de aquellas que corresponden a los regímenes especiales.

¿Existe alguna vía judicial para exigir al Poder Ejecutivo la plena vigencia y aplicabilidad de la movilidad establecida en las leyes 22.929 y 24.016?

Dejando establecido claramente que las acciones gremiales colectivas son las que garantizan un principio de solución y a su vez condicionan al Estado a cumplir con la ley; la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dictado en el año 2005 dos fallos fundamentales para determinar claramente que las leyes 22.929 y 24.016 contienen cláusulas específicas de movilidad, ordenándole además al Poder Ejecutivo Nacional el pago conforme lo expresa la ley.

Los fallos son los de Massani de Sese, Zulema (reajuste por movilidad ley 22.929) y Gemelli, Esther (reajuste por movilidad ley 24.016).

Pero claro, los fallos de la CSJN al ser de carácter individual son sólo aplicables a Zulema Massani y Esther Gemelli; aunque por su condición de sentencia del máximo tribunal de la Nación dejan sentado una importante jurisprudencia para fallos futuros.

¿Hubo alguna manifestación de la ANSES y/o de la Secretaría de Seguridad de la Nación en torno a la movilidad de las leyes?

La Gerencia de Asuntos Jurídicos de la ANSES emitió, el pasado 27 de agosto, la nota N° 523/08. El dictamen, extremadamente esclarecedor y que analiza en cuatro páginas la situación del decreto 78/94 y las leyes 22.929 y 24.016, concluye de la siguiente manera: "*...este Servicio Jurídico no encuentra óbice legal para reconocer la movilidad oportunamente determinada por la Ley 24016, lo cual cabe hacer extensión al régimen previsto por la Ley 22929...*", "*De compartirse el temperamento propiciado esta instancia entiende oportuno dar intervención a la Secretaría de Seguridad Social para que ésta, en su calidad de autoridad de aplicación, se sirva proveer de los medios necesarios para formalizar los derechos reconocidos por las normas en juego*".

Este dictamen fue compartido por el Director Ejecutivo de la ANSES, Lic. Amado Boudou y remitido al Secretario de Seguridad de la Nación, Dr. Walter Arrighi, quien de inmediato conformó una Comisión integrada por funcionarios de la propia Secretaría, de la ANSES y de entidades gremiales docentes. La comisión de carácter ejecutivo tiene por objetivo analizar los aspectos vinculados a la movilidad prevista en la Ley 24.016.

Los representantes de la CONADU HISTÓRICA están participando de dicha Comisión y paralelamente le solicitaron al Secretario de Seguridad Social la conformación de una nueva que analice los aspectos vinculados a la movilidad prevista en la Ley 22.929, tal como lo indica el dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la ANSES.

En la actualidad, ¿existe algún proyecto de ley que contemple un régimen especial jubilatorio para el resto de los docentes de las Universidades Nacionales?

Actualmente se encuentra en la Cámara de Diputados de la Nación, en proceso de revisión, el proyecto de ley que venía con media sanción de Senadores conocido también como el proyecto "Filmus". Este contó con el apoyo de la CONADU, la FEDUN, la CTERA y el CIN, mientras que la CONADU HISTÓRICA manifestó su oposición al mismo y introdujo en Diputados su propio proyecto de ley de jubilaciones móviles para todos los docentes de las Universidades Nacionales.

El proyecto aprobado en Senadores sufrió, en la Cámara de Diputados, profundas modificaciones surgidas por las decididas acciones de la CONADU HISTÓRICA destacándose en primer lugar la persistente lucha de la Federación fijando como uno de los ejes de su plan de lucha al tema de la movilidad